



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001310300120240000200
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE CABRERA RENTERÍA C.C. 1193337768
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 4

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **PEDRO VICENTE CABRERA RENTERÍA**, identificado con la C.C. 1.193.337.768, actuando a nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental y constitucional de **PETICIÓN**.

HECHOS

Se indica en los hechos de la presente acción de tutela, que el señor **PEDRO VICENTE CABRERA RENTERÍA** el día 13 de octubre de 2023, presentó derecho de petición ante el juzgado accionado y a la fecha no ha tenido respuesta del mismo.

PRETENSIONES

En el presente escrito tutelar, se presentaron las siguientes pretensiones:

1. Que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **PEDRO VICENTE CABRERA RENTERÍA**.
2. Se ordene a la entidad accionada dar respuesta concreta y de fondo a los requerimientos consignados en el derecho de petición aludido.

TRÁMITE PROCESAL

Revisado el trámite procesal encuentra el despacho que esta acción de tutela fue



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

admitida el 12 de enero de 2024.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

El despacho accionado, dentro del término oportuno dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que son parcialmente ciertos los hechos de la demanda, sin embargo, manifiesta que previo a la solicitud de levantamiento de medidas y autorización de depósitos judiciales, ya se le había informado al accionado a través de correo electrónico que el proceso ejecutivo bajo radicado 27001400300120190004400 promovido por **ANA ISABEL ARRIAGA** contra **PEDRO VICENTE CABRERA RENTERIA** y otro, se encontraba terminado por desistimiento tácito.

Agrega, que en el auto interlocutorio N.º 0262 de enero de 2020 que terminó el proceso referenciado, no se dispuso levantamiento de medidas cautelares ya que, se consideró que éstas no habían sido decretadas, no obstante, éstas si fueron decretadas y se presentaron descuentos al demandado, por lo anterior, mediante auto interlocutorio N° 006 del 16 de enero de 2024¹, se ordenó el levantamiento de tal medida, disponiendo que por secretaria se hicieran los oficios pertinentes los cuales fueron aportados en la contestación, como también el soporte de la comunicación al accionante. 2

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Derecho de petición (solicitud de levantamiento de embargo de salario) del 13 de octubre de 2023.
- Constancias de envío de la petición del 13 de octubre de 2023.

PARTE DEMANDADA

1 [009LevantaMedidasCautelares2019-044.pdf](#)

2 [012-OficioAutoLevantaMedida.pdf](#) [013MetadatoEnvíoOficioLevantamiento.pdf](#)

[014MetadatoRespuestaDemandante.pdf](#)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

- Auto interlocutorio No. 006 del 16 de enero de 2024.
-

CONSIDERACIONES

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Procedibilidad:

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que consideren que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si el accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, vulneró el derecho de petición del señor **PEDRO VICENTE CABRERA RENTERÍA**, o si con las pruebas allegadas actualmente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

existe carencia de objeto por hecho superado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia

De conformidad a lo prohiado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, la cual se hace procedente cuando quiera que éstos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos previstos en la Ley, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la **sentencia T-001 de 2012**, así:

“ (...) Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...).”

Acorde a la norma superior enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que sólo procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

un perjuicio irremediable.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que el actor ha elevado derecho de petición al Juzgado accionado con la finalidad de levantar una medida cautelar frente a un proceso adelantado en ese despacho, sin que a la fecha de instaurar la presente acción de tutela hubiere tenido respuesta de fondo a dicho requerimiento, para ello el despacho debe referirse al derecho de petición elevado por los usuarios ante autoridades judiciales y para ello debe hacer referencia a la reiteración jurisprudencial, donde la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”³.*

³ Sentencia T-394 del 24 de septiembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden de ideas, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición, sin perder el rango de carácter constitucional y por ende fundamental, gozando de una especial protección del estado.

Con lo anterior, concluye esta juez constitucional que efectivamente el usuario de la administración de justicia hoy accionante **PEDRO VICENTE CABRERA RENTERIA**, ejerció su derecho de petición sin obtener dentro del término de ley respuesta de fondo a la misma, razón por la cual acudió a este mecanismo constitucional que a todas luces resulta procedente para incoar el amparo de dicho derecho, ahora bien, es de advertir, que dadas las circunstancias que rodean el caso que nos ocupa, la agencia judicial accionado manifestó en el término concedido por el despacho para ejercer su derecho de defensa, que si bien es cierto incurrió en un error este fue enmendado con el auto interlocutorio No. 006 del pasado 16 de enero, por ello, considera esta juez constitucional referirnos a lo que se ha planteado por la Jurisprudencia ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas:

i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU 225 de 2013) ii) **Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.⁴

Sobre este tema también se ha señalado que:

“...La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario...”⁵

CASO CONCRETO

⁴ T-481 de 2016

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 058 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que efectivamente el accionante radicó escrito de petición ante el juzgado accionado para la calenda del 13 de octubre de 2023, en el que solicitaba el levantamiento de una medida cautelar a su nombre. Sin embargo, la autoridad accionada al contestar la presente acción constitucional acredita haber solucionado el requerimiento del peticionario, de acuerdo a la solicitud por él impetrada, lo que permite concluir sin mayores elucubraciones, que la eventual transgresión al derecho fundamental de petición, se vio superada en el trámite de la presente acción constitucional.

Bajo este norte, es menester precisar que la Corte Constitucional en sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela cuando se presenta un hecho superado, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que el juez puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros, pero en todo caso la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Nótese que, de los elementos de persuasión obrantes al diligenciamiento, se logró verificar que la autoridad judicial querellada procedió a emitir solución de fondo a la petición elevada por el promotor, se le comunicó el contenido de la misma y se dio cumplimiento por la secretaria del despacho a lo ordenado en la providencia ya referida, demostrando con ello que, en el curso del trámite constitucional, se superó la transgresión del eventual derecho fundamental afectado, y deprecado con este mecanismo.

Por lo expuesto, resulta probada la existencia de un hecho superado, ya que el extremo accionado cumplió con las obligaciones legales a su cargo, circunstancia que torna inane cualquier orden, pues por simple sustracción de materia, al desaparecer la circunstancia atentatoria de derechos fundamentales, la misma caería en el vacío; máxime si no se demostró la afectación de otras garantías superlativas del señor **CABRERA RENTERÍA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado, promovida por el señor **PEDRO VICENTE CABRERA RENTERÍA**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: **REMITIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de637589ee989c0ebcabc3b444f6b597d70832cacc2a0ee574ebcd35ab001e6**

Documento generado en 19/01/2024 06:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>